



Sabanalarga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2014-00172-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO".
DEMANDADO: BETTY BEATRIZ BORRAS MARIMON.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de suspensión del proceso elevada virtualmente por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE CONCILIACION "FUNDACION LIBORIO MEJIA".

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO", actuando a través de mandatario judicial debidamente constituida, demandó ejecutivamente a la señora BETTY BEATRIZ BORRAS MARIMON, con el objeto de lograr el pago de una obligación dineraria representada en un título valor – letra de cambio, habiéndose librado el correspondiente mandamiento de pago y ordenado seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

Ahora se arrima el instructivo al Despacho por Secretaría, previéndose que el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE CONCILIACION "FUNDACION LIBORIO MEJIA", allegó virtualmente memorial con el que informa al Despacho sobre la aceptación del trámite de insolvencia instado por la aquí demandada, señora BETTY BEATRIZ BORRAS MARIMON, con el fin de llegar a un acuerdo para el pago de las obligaciones contraídas con la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO".

Así mismo, solicitó la suspensión del presente proceso y arrimó copia del auto admisorio proferido en la data de abril 29 de 2022, dentro del Proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, identificado con número de radiación 002-271-022

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibídem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..."

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto legal y en atención a que el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE CONCILIACION "FUNDACION LIBORIO MEJIA", informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por la deudora BETTY BEATRIZ BORRAS MARIMON, quien funge como



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

ejecutado dentro del proceso en referencia, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO"; es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el Numeral 1ª de Artículo 545 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibídem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOCREDITO", en contra de la Señora BETTY BEATRIZ BORRAS MARIMON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE CONCILIACION "FUNDACION LIBORIO MEJIA, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE CONCILIACION "FUNDACION LIBORIO MEJIA, para lo de su competencia, así mismo para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a las partes intervinientes. Por secretaría, óbrese de conformidad a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

<p>JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO</p> <p>Sabanalarga, 27 de mayo de 2022</p> <p>El presente auto se notifica por Estado No. 059</p> <p></p> <p>EWAR DAVID RUIZ PAJARO Secretario</p>

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79048cbce9039aaf514c964b2e80bbb7613b5a327c0235c0558cd44e872c7fae**

Documento generado en 26/05/2022 06:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**